

CQD-R-09/2021

**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PROPUESTAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/PES/033/2021.**

Reunida de manera virtual la Comisión de Quejas y Denuncias, las consejeras y el consejero electoral integrantes de la misma, previa convocatoria de su presidenta y determinación del *quórum* legal procede a resolver respecto de la propuesta de medidas cautelares realizada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, con base en los siguientes:

#### RESULTANDOS

- I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- II. En fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Segunda y Tercera Sección, el Decreto por medio del cual fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. El día veintiocho de julio del año dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en materia político-electoral.
- IV. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152 por el que se expide el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
- V. En fechas once de julio del año dos mil dieciséis (con los Decretos números 354 y 355), veintinueve de mayo de dos mil diecisiete (con el Decreto número 91), veintisiete de junio de dos mil dieciocho (con el

Decreto número 334), diez de septiembre de dos mil dieciocho (con el Decreto número 393), trece de mayo de dos mil diecinueve (con el Decreto número 149), veintinueve de junio de dos mil veinte (con el Decreto número 360) y la fe de erratas del Decreto 360 de fecha nueve de julio de dos mil veinte, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, se adicionaron, reformaron y derogaron diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

- VI. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y abrogó el aprobado por dicho órgano en fecha seis de julio de dos mil diecisiete, mediante el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CG-A-50/18**.
- VII. En sesión ordinaria de fecha treinta de julio del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, aprobó las reformas efectuadas al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por medio del acuerdo identificado con la clave **CG-A-18/2020**.
- VIII. En la misma fecha del Resultando que antecede, fueron de igual manera aprobadas las reformas realizadas al Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el acuerdo identificado con la clave **CG-A-20/2020** emitido por el Consejo General de este Instituto.
- IX. En fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021", identificado bajo la clave **CG-A-28/2020**.
- X. En fecha tres de noviembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, en el que se elegirán las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los H. Ayuntamientos del Estado.
- XI. En sesión ordinaria de fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el acuerdo **CG-A-43/2020** mediante el cual se aprobó la rotación de los cargos que ocupan las consejerías electorales que integran la Comisión de Quejas y Denuncias, así como la sustitución de uno de sus miembros, quedando configurada de la siguiente forma:

<b>Presidenta:</b>	Zayra Fabiola Loera Sandoval.
<b>Secretario:</b>	Francisco Antonio Rojas Choza.
<b>Vocal:</b>	Yolanda Franco Durán.
<b>Secretario Operativo:</b>	Javier Mojarro Rosas.

**XII.** En fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo número **ACQyD-INE-82/2021**, con respecto a un caso similar al que nos ocupa, en el que se resolvió adoptar las medidas cautelares, derivado de la difusión de propaganda calumniosa en Radio y televisión dentro del Procedimiento Especial Sancionador **UT/SCG/PE/FAFAA/OPL/AGS/147/PEF/163/2021**.

**XIII.** En fecha tres de mayo de dos mil veintiuno a las nueve horas con cincuenta y tres minutos, se presentó un escrito de denuncia suscrito por el **C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya**, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes por la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”, en contra del **Partido Movimiento Ciudadano** y del candidato **Francisco Gabriel Arellano Espinosa** en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal por el Ayuntamiento de Aguascalientes, mediante el cual denuncia la probable comisión de conductas contrarias a la normativa electoral con la existencia y contenido de la publicación de fecha 19 de abril del presente año a las 00 horas con 02 minutos que cuenta con el encabezado “Quiero que el agua sea un derecho y no un negocio” y que a dicho del denunciante se encuentra en la dirección electrónica <https://fb.watch/5dmlHjky7S/> dentro del perfil <https://www.facebook.com/watch/gabriel.arellanoespinosa/>, en la plataforma de <https://www.facebook.com>.

Asimismo, en el referido escrito de denuncia, solicita se decreten las respectivas medidas cautelares a efecto de que se retire la mencionada propaganda política.

**XIV.** En fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo de este Instituto radicó la denuncia bajo el número de expediente **IEE/PES/033/2021** y ordenó diligencias para mejor proveer consistentes en remitir a la titular de la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el memorando número **2021.SE-102** para efecto de solicitarle la certificación de la existencia y contenido de la publicación alojada en las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de queja, radicado dentro de los autos del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.



- XV. En fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, la titular del Departamento de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió al secretario ejecutivo copia certificada del Acta de Oficialía Electoral, identificada con el número **IEE/OE/112/2021**, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas que fueron señaladas por la parte denunciante.
- XVI. En fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo de este Instituto dictó un acuerdo dentro de los autos del procedimiento especial sancionador tramitado bajo el expediente **IEE/PES/033/2021**, en el cual, como consecuencia del Resultando que antecede, admitió la denuncia de mérito y continuó la secuela procesal del referido procedimiento, determinando proponer a esta Comisión de Quejas y Denuncias las medidas cautelares respecto a la violaciones señaladas por el quejoso, remitiendo para ello copia simple de la denuncia de mérito, así como del Acta de Oficialía Electoral identificada con el número de expediente **IEE/OE/112/2021**, a la Presidencia de esta Comisión.
- XVII. En razón a lo anterior, la presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias convocó a reunión ordinaria a sus integrantes, a efecto de analizar la propuesta de medidas cautelares derivada del procedimiento especial sancionador tramitado bajo el expediente **IEE/PES/033/2021**.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** Que conforme a lo establecido en los artículos 75 fracción XXIII del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 10 párrafo quinto, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el Consejo General de este Instituto debe aprobar, bajo el principio de paridad de género, la integración de sus comisiones en términos de los reglamentos respectivos, y a su vez constituirá de manera permanente la Comisión de Quejas y Denuncias. Cabe destacar que mediante el acuerdo citado en el **Resultando XI** de esta resolución se aprobó la nueva integración de la referida Comisión.

**SEGUNDO. COMPETENCIA.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265 párrafo cuarto y 271 párrafo tercero del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 7° párrafo primero, fracción I, 55 y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 12 párrafo tercero, así como 57, párrafo segundo, fracción XXXV, ambos del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, esta Comisión de Quejas y Denuncias, es competente para conocer, y resolver, ya

sea en un sentido positivo o negativo, respecto de las medidas cautelares propuestas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

**TERCERO. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265 párrafo cuarto y 271 párrafo tercero del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 56, 59 párrafo tercero, 60 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, si la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a petición de la o el denunciante -como es el caso-, o de manera oficiosa, considera necesaria la adopción de medidas cautelares, deberá proponerlas a esta Comisión, y esta a su vez tendrá veinticuatro horas para resolver respecto de la adopción de las medidas propuestas, término al que mediante la presente resolución se le da debido cumplimiento.

**CUARTO. FINALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 265 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 56, párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, las medidas cautelares deben dictarse con la finalidad de hacer cesar los actos o hechos que constituyan una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la norma.

Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido la finalidad de las medidas cautelares, a través de la siguiente jurisprudencia:

**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**—*La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso,*

*indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la **prevención de los daños**, en tanto que exige a las autoridades la **adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.** Así, la tutela preventiva se concibe como una **protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original**, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. **(Jurisprudencia 14/2015)***

**QUINTO. HECHOS DENUNCIADOS.** Como se adelantó, en el **Resultando XII** de la presente resolución, el candidato quejoso denunció la probable comisión de conductas contrarias a la normativa electoral, que se presumen pueden consistir hechos calumniosos al atribuirle al C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya hechos falsos que pueden tipificarse como delitos de trata de personas y lesiones dolosas, derivado de la existencia y contenido de la publicación de fecha 19 de abril del presente año a las 00 horas con 02 minutos que cuenta con el encabezado “Quiero que el agua sea un derecho y no un negocio” y que a dicho del denunciante se encuentra en la dirección electrónica <https://fb.watch/5dmlHjky7S/> dentro del perfil <https://www.facebook.com/watch/gabriel.arellanoespinosa>, en la plataforma de <https://www.facebook.com>.

**SEXTO. CONSTATACIÓN DE LOS HECHOS Y CONCLUSIONES PRELIMINARES.** De los elementos que obran en el escrito de queja, así como de los elementos recabados por la autoridad instructora para el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas y el conocimiento cierto de los hechos denunciados, se colige esencialmente, lo siguiente:

- 1) Que el denunciante, el C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, es candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”, para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 -en lo sucesivo “Proceso Electoral 2020-2021”-.
- 2) Que el denunciado, el C. Gabriel Arellano Espinosa<sup>1</sup> es candidato a la Presidencia Municipal del ayuntamiento de Aguascalientes por el partido Movimiento Ciudadano, quien también es denunciado en el presente Procedimiento Especial Sancionador.
- 3) Que las ligas electrónicas <https://fb.watch/5dmlHjky7S/> y [facebook.com/372520559503903/videos/291158705934114](https://www.facebook.com/372520559503903/videos/291158705934114) contiene un spot promocional del Candidato Gabriel Arellano dentro del perfil <https://www.facebook.com/watch/gabriel.arellanoespinosa>, el cual se presume es propiedad de dicho candidato, en la plataforma de <https://www.facebook.com>. Propaganda que es objeto de la denuncia, y cuya existencia fue constatada mediante la oficialía electoral **IEE/OE/112/2021** referida en el **Resultando XVI** de la presente Resolución.
- 4) Que el proceso electoral 2020-2021 comenzó el tres de noviembre de dos mil veinte, de acuerdo a la Agenda Electoral mencionada en el **Resultando IX** de la presente resolución.
- 5) Que la difusión de la publicación materia de esta resolución en las direcciones electrónicas antes mencionadas sigue activa y al alcance de cualquier usuario de la red social Facebook.
- 6) Que las ligas <https://fb.watch/5dmlHjky7S/> y [facebook.com/372520559503903/videos/291158705934114](https://www.facebook.com/372520559503903/videos/291158705934114) contienen un spot promocional del Candidato Gabriel Arellano en donde se aprecia el texto siguiente:

***“Quiero que el agua sea un derecho y no un negocio”***

*“Quiero que el agua sea un derecho y no un negocio, ya estuvo bueno que sigan abusando de nosotros con cobros excesivos. El PAN lleva años prometiendo resolver este problema y lo único que hace es decepcionarnos una y otra vez. Por otro lado, Morena intenta representar un cambio con un candidato que por años no ha vivido en Aguascalientes, no conoce nuestra ciudad y además ha sido ligado a la secta NXIVM, vinculada por efectuar delitos contra las mujeres. Aguascalientes no merece esto. Hay otra opción, basta ya de los que engañan. “*

<sup>1</sup> En adelante “Gabriel Arellano”.

Así mismo, la publicación en mención contiene un video de treinta segundos de duración en el cual se visualiza a una persona que se identifica como Gabriel Arellano, quien a lo largo de la reproducción del video dice lo siguiente:

*“Soy Gabriel Arrellano y quiero ser alcalde de Aguascalientes, para que el agua sea un derecho y no un negocio. El pan tiene años prometiendo que resolverá el problema y las cosas están peor. Morena propone un cambio con Arturo Ávila, que no conoce Aguascalientes y que además participó en la secta “nexum”, dedicada a la trata de blancas y que marcaba a las mujeres como ganado. Aguas no merece eso. Retomemos el rumbo. Te quiero aguas.”*

Posteriormente una voz aparentemente femenina, menciona *“Gabriel Arellano, Candidato a Presidente, Movimiento Ciudadano.”*

Al finalizar la reproducción del video, se visualizan las leyendas: “GABRIEL” “ARELLANO”, “PRESIDENTE” y posteriormente se observa sobre un fondo color naranja el emblema del partido político Movimiento Ciudadano.

**SÉPTIMO. CASO CONCRETO.** La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.<sup>2</sup>

Los elementos que cuando menos la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, según la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>, son: analizar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Para lo cual, en primer término, se tendrá que examinar la existencia del derecho o principio fundamental cuya tutela se pretende y su posible afectación.

En el caso concreto, la existencia del principio fundamental cuya tutela se pretende es el correspondiente a la equidad en la contienda electoral, el cual es uno de los principios rectores de todo proceso electoral y que de conformidad con la reforma en materia político electoral de fecha 13 de noviembre de 2017 al artículo 134,

<sup>2</sup> Sentencia SUP-REP-12/17.

<sup>3</sup> Sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-13/2017, SUP-REP-16/2017, entre otros.

párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de esta Autoridad tutelar el derecho de la ciudadanía a recibir la información necesaria para emitir un voto, que se relaciona con el principio antes mencionado.

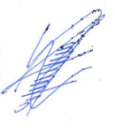
En relación con lo anterior, es importante mencionar que algunos de los motivos por los que fue reformado el artículo 134 constitucional fueron fortalecer la equidad en las contiendas electorales y disminuir la polarización en las campañas mediante la limitación de las expresiones calumniosas, entre otros, que se pueden deducir de la exposición de motivos de dicha reforma constitucional.

Así, tenemos que la prohibición de propaganda calumniosa es un derecho de todos los actores políticos, que se ha establecido en nuestro sistema normativo con el objeto de que la ciudadanía emita su voto de manera informada y sin ser engañada o manipulada para votar o no votar por determinado candidato o partido político, lo que fortalece a cualquier sistema democrático.

Es por ello que, en diversos preceptos del Código Electoral de nuestra Entidad, se ha establecido una prohibición expresa a la calumnia, como lo son los artículos 159, 161, 163, 241 244, 250, 367 y 372, lo cual no solamente tutela los derechos a la honra, a la dignidad y a la buena reputación de los candidatos que postulan para la elección de un cargo público, sino además de que con esta limitación, también se protege el derecho a la ciudadanía de recibir información veraz respecto de las ofertas políticas a elegir, para ser capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público, lo que se relaciona intrínsecamente con los elementos de un sistema democrático y con la equidad en la contienda electoral.


Como consecuencia de ello, podemos decir que la emisión y difusión de propaganda calumniosa que tenga como finalidad o consecuencia la animadversión de la ciudadanía hacia un candidato, conculcaría todos los derechos mencionados en el párrafo que antecede, y en el caso concreto afectaría al proceso electoral 2020-2021 en la renovación del Ayuntamiento de Aguascalientes.


En relación con lo anterior, se menciona que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como una condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre, lo cual puede causarse con propaganda calumniosa.

Además de lo anterior, la prohibición de calumniar a las personas, también se encuentra expresamente establecida en el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que: *"Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral"*. 

Por otra parte, y conforme a lo determinado por el Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que se menciona en el **Resultando XII**,<sup>4</sup> la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

**a) Objetivo:** Imputación de hechos falsos.

**b) Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos. 

Por ello, sólo con la reunión de todos los elementos referidos en supra párrafos, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.<sup>5</sup> 

En este sentido, para establecer la "gravedad del impacto en el proceso electoral", debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de las y los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan "hechos" y "opiniones", tienen un "sustento fáctico" suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En suma, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones

---

<sup>4</sup> En adelante Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

<sup>5</sup> Acuerdo número ACQyD-INE-82/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/FAFAA/OPLE/AGS/147/PEF/163/2021.

sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión.<sup>6</sup>

Ahora bien, tratándose de las medidas cautelares, como ya se ha mencionado en este escrito, las mismas resultan procedentes cuando son necesarias para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promocional, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.

Se presume bajo la apariencia del buen derecho, que el contenido del spot adjunto a la publicación que se denuncia, constituye la imputación de un delito falso con impacto en el proceso electoral, en específico por la frase: ***"Morena propone un cambio con Arturo Ávila, que no conoce Aguascalientes y que además participó en la secta "nexum", dedicada a la trata de blancas y que marcaba a las mujeres como ganado"***, la cual, desde la perspectiva de este órgano colegiado, sobrepasa los límites razonables del debate y es susceptible, bajo la apariencia del buen derecho, de constituir calumnia.

De conformidad con el multicitado Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, tanto dicho órgano colegiado, como el máximo tribunal en la materia, han reiterado que la libertad de expresión, en lo atinente al debate político, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualiza en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

<sup>6</sup> Acuerdo número ACQyD-INE-82/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/FAFAA/OPLE/AGS/147/PEF/163/2021.

Cabe mencionar que el sistema dual de protección del derecho a la libertad de expresión y libre manifestación de las ideas, establece que los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que **el acento de este umbral diferente de protección no se da por la calidad o cualidades intrínsecas del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones que realiza. Sin embargo, esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor o a la vida privada, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque deberá estar relacionada con aquellos asuntos que sean de interés público;**<sup>7</sup> lo que encuentra sustento jurídico en la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 38/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 538, cuyo rubro es "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA".

Por lo tanto, la Sala Superior ha determinado que, **en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de las y los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar, siempre y cuando ello no vaya en contra de los límites establecidos en el artículo 6° de la Constitución Federal.**

En este sentido, podemos deducir que la libertad de expresión, es una de las libertades fundamentales de toda democracia, pues permite que la ciudadanía esté informada para una mejor toma de decisiones en cuestiones de interés público, sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que se debe ejercer bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar el orden público; lo que en el presente caso ocurre, pues con posible atribución de los delitos de lesiones y trata de blancas, el candidato denunciante se puede ver afectado en su vida privada y en su posición frente a la ciudadanía, afectado por consecuencia principio de equidad en la contienda electoral y el derecho a la ciudadanía a recibir información veraz y oportuna para una mejor toma de decisiones.

---

<sup>7</sup> Sentencia SUP-REP-144/2016.

Al respecto, en el multicitado Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, se establece que la Sala Superior, en la sentencia del expediente SUP-REP-132/2018, sostuvo que:

*“La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.*

*Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión. En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en el proceso electoral, se compone de los siguientes elementos: a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos; y, b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.*

...

*En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.*

*Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.”<sup>8</sup>*

Asimismo, es importante citar lo reproducido en dicho Acuerdo de la Sentencia emitida por Sala Superior en el expediente SUP-REP-89/2017:

*“...las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado. **No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado respecto de las capacidades y aptitudes de uno de los contendientes no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.***

<sup>8</sup> Acuerdo número ACQyD-INE-82/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/FAFAA/OPLE/AGS/147/PEF/163/2021.

*En aquellos casos en que sea difícil distinguir entre opiniones e informaciones o hechos, porque se presente información falsa en el marco de una opinión, la autoridad deberá valorar los efectos que tales mensajes podrían tener en el electorado a fin de adoptar o no alguna medida que estime procedente.*

*Así, respecto a propaganda política o electoral que combine "hechos" y "opiniones", deberá determinarse si ésta en su conjunto y dentro de su propio contexto tiene un "sustento fáctico" suficiente, en el entendido de que, acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos.*

***De esta manera, los hechos falsos difundidos en la propaganda que impacten seriamente la percepción respecto al debido desempeño del cargo al que aspira un determinado candidato deben ser objeto de medidas cautelares y, en su caso, de sanciones administrativas, pues pueden vulnerar el derecho del electorado a recibir información veraz respecto de las ofertas políticas a elegir. Esto es así, pues a diferencia de las meras opiniones (p.e. juicios de valor o apreciaciones subjetivas sobre hechos), los hechos generalmente pueden ser comprobados objetivamente.***

*No obstante, no pasa desapercibido que en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, lo que tendría como consecuencia que prevalezcan las expresiones sin necesidad de ser suspendidas o sancionadas. De esta forma, se permite que en un contexto de un debate público abierto, plural y vigoroso un candidato o candidata, o partido político opine que sus adversarios son incompetentes, o bien, que no son aptos para desempeñar el cargo al que aspiran, ya que estas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, el electorado deberá formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión.*

*En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o cuya veracidad es muy dudosa la autoridad debe valorar, atendiendo al contexto en que se presenta la información, si la misma debe ser objeto de una medida cautelar o no.*

*Así, la información transmitida en la pauta relativa o vinculada con las candidaturas contendientes, debe considerarse, en principio, como una información permitida que debe ser conocida por el electorado a fin de valorar si esa información confirma, modifica o define el sentido de su voto. No*

*obstante, tal información estará protegida en la medida en que pueda presumirse que se tuvo la diligencia debida para sostener su veracidad, porque de resultar falsa podría incidir de manera indebida en el derecho a votar de forma informada, libre y auténtica, ya que el elector podría tomar una decisión con base en elementos ajenos a la realidad lo que desvirtuaría el sentido y legitimidad de su voto, más allá de la réplica o las aclaraciones que pudiera hacer la parte afectada, pues dada la relevancia e incidencia directa en la persona afectada por la información, puede presumirse válidamente un impacto serio o sustancial en el electorado considerando las finalidades y trascendencia de la pauta.”*

Recapitulando, en este asunto se destaca que el C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya es Candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes, por lo que su umbral de tolerancia a la crítica debe ser mayor que el de una persona privada, sin que por ello pueda imputársele hechos o delitos falsos; lo cual tiene sustento en la tesis aislada CCXIX/2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD, SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS; y que además puede robustecerse con lo establecido por la jurisprudencia 11/2008 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, en la cual se establece que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en el contexto del debate político no debe rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

**OCTAVO. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** Derivado de un análisis preliminar de los hechos denunciados y del contenido del expediente en que se actúa, se presume bajo la apariencia del buen derecho que las aseveraciones contenidas en el spot de la publicación que se denuncia, constituye la imputación de delitos que no se encuentran acreditados y que, al no existir elementos mínimos de su veracidad, se pueden traducir en actos calumniosos, por lo que su análisis y contexto, llevan a sostener que, de mantenerse activo para su difusión, existe un riesgo que pudiera trascender a una afectación mayor de un derecho en materia electoral, el cual debe protegerse a fin de evitar señalamientos que pudieran incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía y en la equidad de la contienda electoral que estamos presenciando.

De ahí que, la frase: ***“Morena propone un cambio con Arturo Ávila, que no conoce Aguascalientes y que además participó en la secta “nexum”, dedicada a la trata de blancas y que marcaba a las mujeres como ganado”***, dicha por quien se presume es el candidato Gabriel Arellano, no encuentra amparo en la libertad de

expresión y el derecho a la información, ni puede considerarse como expresiones válidas en el contexto de una campaña electoral, toda vez que, efectivamente, se trata de la imputación de varios delitos al denunciante en calidad de partícipe y/o cómplice, como lo son la trata de personas y lesiones dolosas.

Pues de la línea discursiva empleada en la frase materia de análisis, lleva a la conclusión que el candidato quejoso, al formar parte de la secta NXIVM, la cual, según se afirma en el promocional, está dedicada a “la trata de blancas” y a marcar “a las mujeres como ganado”; ha sido partícipe o cómplice de dichos delitos, esto es, de dicha afirmación se desprende un nexo entre su supuesta participación en la secta referida, con la comisión de los delitos señalados.

Lo anterior, en tanto que la frase analizadas no constituye opiniones o críticas del candidato en su persona o por su función como actor político que en forma alguna abonen al debate político y al derecho a la ciudadanía de recibir información sobre problemáticas que pudieran actualizarse en el contexto de la demarcación contenida o sobre cualquier otro tema de interés popular; sino que por el contrario son frases que afectan el honor, la reputación y la dignidad del denunciante y que por ende lo ponen en una situación de vulnerabilidad frente a la ciudadanía, afectando su aceptación popular y por tanto interfiriendo en la equidad en la contienda electoral.

- 1) En relación con lo anterior es necesario establecer que, en relación con el delito de lesiones dolosas, en el artículo 288 del Código Penal Federal se tipifica, el cual comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa. Es por ello que con la expresión de marcar a las mujeres como ganado, se presume que se hace referencia a dicho delito.
- 2) Y por lo que respecta al delito de trata de personas, el mismo se encuentra regulado por la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, que en su artículo 10° establece lo siguiente:

*Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes. Se entenderá por explotación de una persona a:*

- I. La esclavitud, de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley;*
- II. La condición de siervo, de conformidad con el artículo 12 de la presente Ley;*

- III. *La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley;*
- IV. *La explotación laboral, en los términos del artículo 21 de la presente Ley;*
- V. *El trabajo o servicios forzados, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;*
- VI. *La mendicidad forzosa, en los términos del artículo 24 de la presente Ley;*
- VII. *La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;*
- VIII. *La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, en los términos de los artículos 26 y 27 de la presente Ley;*
- IX. *El matrimonio forzoso o servil, en los términos del artículo 28 de la presente Ley, así como la situación prevista en el artículo 29; X. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, en los términos del artículo 30 de la presente Ley; y*
- X. *Experimentación biomédica ilícita en seres humanos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley.*

Así, tenemos que la trata de blancas tiene como finalidad la explotación de la persona en diversas actividades, una de ellas es la sexual. Por lo que al hablar de “trata de blancas” se puede deducir que se refiere al delito de trata de personas, dado que el término Trata de Blancas fue descartado al no visibilizar el problema que genera este delito y fue remplazado por Trata de Personas con fines de explotación sexual o bien laboral, lo cual se establece debidamente en el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

En relación con lo anterior podemos darnos cuenta de que ambos delitos se encuentran tipificados en la legislación mexicana, los cuales hoy en día son un tema de constante debate político, jurídico y social, y que por tanto generan un gran impacto en la sociedad e indicios que pueden llegar a afectar en la aceptación social de la candidatura del hoy quejoso y con ello, afectar también el proceso electoral y ser determinante en los resultados electorales, pues se puede presumir que las personas a las que llega la información que en el presente caso se analiza, llevarían a cabo un ejercicio de reflexión en cuanto a su voto, basándose en dicha información y desaprobando al candidato por los delitos que se le atribuyen como autor de los mismos y/o como partícipe, pues en dichas declaraciones se establece que el quejoso pertenece a una secta dedicada a las actividades ilícitas antes mencionadas.

**Vale la pena distinguir que es necesario considerar que no existen elementos en el debate público por los cuales se pueda interpretar que, efectivamente, dicho candidato ha cometido esos delitos.**

De ahí que, de un análisis en sede cautelar se actualicen los elementos de la presunta calumnia denunciada, al imputarle a dicho ciudadano la comisión de los delitos de trata de personas y lesiones dolosas, se advierte un nexo directo con la comisión de los delitos que se imputan a la referida secta.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 31/2016, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquella puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.”

En este sentido, si bien la actuación de las candidaturas está sujeta al debate público, lo cierto es que, en este momento, de manera preliminar, no se advierte que existan elementos para considerar que Francisco Arturo Federico Ávila Anaya sea autor, partícipe o cómplice de los delitos en mención.

Lo anterior se refuerza con el propio contenido del video en el que se hacen tales imputaciones, pues no se señala la fuente de información en la que se sustenta la afirmación del denunciado, ni se menciona algún juicio en el que el denunciado este siendo investigado o procesado por la comisión de dichos delitos; por lo

que, probablemente a sabiendas de que no existe alguna sentencia o elemento de veracidad mínimo en el que se demuestre la comisión de los delitos referidos, se le imputan tales ilícitos, al quejoso.

Por tanto, podría decirse que existen indicios de los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia consistente en que se le imputa a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya varios delitos falsos lo que podría vulnerar la equidad en la contienda electoral y tener un impacto grave en su desarrollo, siendo que, la difusión del mensaje dentro del proceso electoral que nos ocupa y sobre todo en el periodo de campañas en el que nos encontramos, imputando delitos falsos a un candidato, podría generar animadversión hacia él y cuestionar su reputación, teniendo un efecto desproporcionado.

Es menester destacar que lo que le corresponde a este órgano es determinar la adopción o no adopción de medidas cautelares, lo que se debe de hacer de conformidad con lo establecido en la Tesis XII/2015, misma que se reproduce a continuación:

***“CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.—La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.*”**

En este orden de ideas y como ya fue analizado con anterioridad, estamos ante la presencia de actos presumiblemente calumniosos que en el contexto en el que se presentan tiene influencia en el debate político, en el desarrollo y resultados del proceso electoral 2020-2021 y sobre todo en la posición del denunciante frente a la ciudadanía, dado que los hechos que se le imputan por medio de la propaganda denunciada, son totalmente desaprobados, tan es así que constituyen delitos y que por consecuencia, como ya se mencionó, pueden llegar a causar animadversión de la ciudadanía con respecto al denunciante, alterando así la contienda electoral.

**NOVENO. DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Se considera necesaria la adopción de medidas cautelares, pues conforme a lo dispuesto por Sala Superior, la finalidad de estas es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la

materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice elementos fundamentales de un Estado democrático.<sup>9</sup>

Es así, que con la adopción de estas medidas cautelares se pretende tutelar el derecho de la ciudadanía de estar bien informada, el derecho a la honra, dignidad y buena reputación del denunciante y sobre todo el principio de equidad en la contienda electoral, como uno de los principios rectores de nuestra materia.

Se estima que el hecho de que la publicación denunciada se encuentre visible en un medio de comunicación tan relevante y de tan fácil acceso hoy en día, permite que más personas sigan interactuando con dicho contenido y con ello, ser influidos negativamente con respecto a un contendiente electoral.

Cabe destacar que, entre más tiempo se encuentren disponibles los videos y audios materia de los hechos denunciados, en las condiciones en las que se encuentran publicados por el momento, mayor afectación puede seguir causando al denunciante y a la equidad en la contienda electoral, dado que al contenerse en una plataforma, no son hechos consumados sino hechos que continúan generándose, es decir, convirtiéndose en un hecho de tracto sucesivo, que pudiera seguir vulnerando derechos y principios electorales.

Es decir, ante la evidencia de los elementos explícitos explicados líneas arriba que hacen probable la ilicitud de la conducta denunciada, es que se advierte un riesgo de lesión grave y un daño irreparable a los derechos fundamentales del candidato quejoso, justificando el dictado de medidas cautelares.

Sobre el particular, la Sala Superior ha considerado que la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de las y los ciudadanos a ser informados verazmente respecto a hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos políticos, principalmente, su derecho a votar, de tal suerte que la divulgación de información falsa respecto de un contendiente al cargo de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes, al imputarle delitos de los cuales no existen elementos mínimos de su veracidad, bajo la apariencia del buen derecho, afecta el derecho de la ciudadanía a recibir la información necesaria para emitir un voto libre, así como el principio de equidad en la contienda.

---

<sup>9</sup> Sentencia SUP-REP-11/2018.

En consecuencia, se concede la medida cautelar para los siguientes **efectos**:

Que en un plazo de veinticuatro horas se edite la publicación denunciada, suprimiéndose de lo escrito en la misma, la siguiente frase “además ha sido ligado a la secta NXIVM, vinculada por efectuar delitos contra las mujeres”, además de que se edite el video del spot que se adjunta a dicha publicación, suprimiéndose la parte en la que se menciona “Morena proponer un cambio con Arturo Ávila, que no conoce Aguascalientes y que además participó en la secta “nexum”, dedicada a la trata de blancas y que marcaba a las mujeres como ganado.”

Vale la pena distinguir que se considera que un partido político es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Tan es así que, las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual (Tesis XXXIV/2004, derivada del asunto SUP-RAP018/2003).<sup>10</sup>

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos: 1º, 6º, 17 35, 41 Y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75 fracción XXIII, 159, 161, 241, 244, 250, 265, 271, 367 y 372 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 10 párrafo quinto, fracción I, 12 párrafo tercero, así como 57, fracción XXXV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; 7º párrafo primero, fracción I, 48, 55, 56, párrafo primero, 59, párrafo tercero, 60 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal

<sup>10</sup> Gilas, Karolina Monika, “PROPAGANDA EN MATERIA ELECTORAL. CRITERIOS RELEVANTES”, en Líneas jurisprudenciales, Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México. Consultable en la liga: [https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Propaganda\\_electoral.pdf](https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Propaganda_electoral.pdf)

Electoral de Aguascalientes; 471 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 288 del Código Penal Federal y 10 de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, esta comisión de Quejas y Denuncias procede a emitir la siguiente:

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Esta Comisión de Quejas y Denuncias es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los Considerandos que la integran.

**SEGUNDO.** Esta Comisión de Quejas y Denuncias determina adoptar la medida cautelar consistente en **ordenar** al **C. Francisco Gabriel Arellano Espinosa y al partido político Movimiento Ciudadano**, editen la publicación respectiva, suprimiendo lo señalado en la parte final del **Considerando NOVENO** de la presente resolución, de los que se desprenden hechos presuntamente calumniosos que afectan los derechos del denunciante y la equidad en la contienda electoral, lo anterior en el término **de veinticuatro horas** contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución.

**TERCERO.** Esta Comisión de Quejas y Denuncias **ordena** al **C. Francisco Gabriel Arellano Espinosa y al partido político Movimiento Ciudadano**, que informe a más tardar al día siguiente de su realización, a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, del cumplimiento que dé a lo mandatado en el **Resolutivo SEGUNDO** de esta resolución, acompañando para tal efecto las constancias que acrediten lo realizado.

**CUARTO.** Se **apercibe** al **C. Francisco Gabriel Arellano Espinosa y al partido político Movimiento Ciudadano**, que en caso de incumplimiento a lo ordenado en el **Resolutivo SEGUNDO** de esta resolución, se hará acreedor a una medida de apremio de las establecidas en el artículo 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lo anterior con fundamento en los artículos 240 primer párrafo y 255 último párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**QUINTO.** Se **instruye** al secretario ejecutivo de este Instituto, para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lleve a cabo la ejecución de las medidas cautelares decretadas por esta Comisión realizando las acciones necesarias para ello, e imponiendo, en caso de ser necesario, los medios de apremio que estime pertinentes para lograr el cumplimiento de estas.

**SEXTO.** Se **instruye** al secretario ejecutivo de este Instituto, para que notifique personalmente esta resolución al **C. Francisco Gabriel Arellano Espinosa y al partido político Movimiento Ciudadano**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 253 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 40 párrafo primero, fracción primera y párrafo cuarto, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como al denunciante, el C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, en el domicilio proporcionado en su escrito de denuncia.

**SÉPTIMO.** Esta resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**OCTAVO.** Notifíquese por estrados la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**NOVENO.** Se **instruye** al secretario ejecutivo de este Instituto para que publique esta resolución en la página *web* oficial de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

La presente resolución fue tomada en reunión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, celebrada el seis de mayo de dos mil veintiuno. **CONSTE.** -----

  
\_\_\_\_\_  
**LIC. ZAYRA FABIOLA LOERA SANDOVAL**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**  
**DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

  
**MTRO. FRANCISCO ANTONIO ROJAS CHOZA**  
**SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y**  
**DENUNCIAS**



**MTRA. YOLANDA FRANCO DURÁN**  
**VOCAL DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, el consejero electoral y las consejeras electorales que integran la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 47 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.